

EXPEDIENTE No. 1089/2014-D

Guadalajara, Jalisco, 16 dieciséis de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTO S los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1089/2014-D** que promueve el C. ELIMINADO I ELIMINADO I en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el **TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 922/2016. mediante oficio 1589/2017** mismo que se emite en los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 13 de Agosto del año 2014 dos mil catorce, el hoy actor, por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, ejerciendo como acción principal el pago de la INDENMIZACION, entre otras prestaciones de carácter laboral, a la cual se le asignó el número de expediente **1089/2014-D**.-----

II.- El 17 de Septiembre del 2014 año dos catorce, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando contestación la demandada el día 27 de Enero del 2015.-----

III.- Con fecha 23 de Septiembre del año 2015 dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia trifásica, por lo que en la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad con todo arreglo conciliatorio; en

DEMANDA y EXCEPCIONES, donde las partes ratificaron sus respectivos escritos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes.

IV.- Pruebas que fueron admitidas por resolución del 20 de Octubre del año 2015, por lo que una vez que fueron desahogadas, por auto del 21 de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-----

V.- Mediante fecha 23 de septiembre del año 2015 en audiencia 128 se le concedió el término de 3 días para saber si aceptaba el trabajo que ofertó la demandada apercibiéndola que en caso de no manifestarse se le tendría por no aceptado y toda vez que no realizó manifestación alguna **se le tiene por no aceptando el trabajo.**-----

VI.- Pruebas que fueron admitidas por resolución del 20 de Octubre del año 2015, por lo que una vez que fueron desahogadas, por auto del 21 de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-----

VII.- Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte demandada en el principal y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 922/2016.-----

- A) La autoridad responsable deje insubsistente el Laudo controvertido.
- B) Emita nuevo Laudo en el que al momento de resolver sobre la procedencia de la acción de indemnización, valore todas las constancias que existen en el, sumario especialmente la Documental de Informes ofrecidas por el demandado y de forma fundada motivada y congruente lo que en derecho corresponda.

VIII.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 922/2016. y Mediante acuerdo de fecha 08 de Febrero del

año 2017 dos mil diecisiete, se deajo insubsistente el laudo. por lo que se ordená turnar los autos al pleno de este Tribunal a efecto de que se dicte el NUEVO LAUDO que conforme a derecho corresponda, al que se dicta de acuerdo a las siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunales competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la INDENMIZACION, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

" 1.- Con fecha 15 de Junio del año 2005, ingresé a prestar mis servicios laborales para el H. Ayuntamiento Constitucional de Chápala, Jalisco, con domicilio en Avenida [ELIMINADO 3] en Chápala, Jalisco, ocupando el puesto de OPERADOR DE ASEO PÚBLICO adscrito al Departamento de Aseo Público del Ayuntamiento Constitucional de Chápala, Jalisco, dicha contratación fue hecha de Base y por tiempo indeterminado, percibiendo como último salario quincenal la cantidad de \$ [ELIMINADO 2] es decir [ELIMINADO 2] diarios; con un horario de labores de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana.- Solicito se me tengan por reproducidos para que formen parte de los Hechos, lo manifestado en la totalidad de los incisos del Capítulo de Prestaciones de ésta Demanda en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Las relaciones Obrero - Patronales siempre fueron acordes los lineamientos de la Demandada, sin embargo sucede que el día 19 de Abril de año 2010, fui despedido de manera injustificada, motivo por el cual presen demanda laboral ante ese mismo H. Tribunal de Arbitraje, correspondiéndole número de expediente 2772 2010 el cual, previo los trámites de Ley resuelto mediante el Laudo dictado de fecha Primero de Diciembre del año 2011del cual se advierte que se condenó al Ayuntamiento Demandado a que se Reinstalara en el puesto indicado en el hecho 1.- de ésta demanda, diligencia Reinstalación llevada a cabo el día 17 de Marzo del año 2011 y una vez concluida la misma fui nuevamente despedido de manera injustificada por par de la entidad demandada, tal y como así se hizo valer en la demanda labor, interpuesta y a la cual le correspondió el número de expediente 438/2011-D1, y el que nuevamente, previo los trámites de Ley, se condenó Ayuntamiento Constitucional de Chápala, Jalisco a efecto de que por segundo ocasión me reinstalara en el puesto de Operador de Aseo Público, diligencia casi que fue llevada a cabo el día 06 de Agosto del año 2013, y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades, 3.-Domicilios.

concluida ésta nuevo fui despedido por parte del Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, ilegalidad que se hizo valer mediante demanda laboral interpuesta y a la cual le correspondió el número de expediente 1882/2013-A2, en el que el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda me oferto el trabajo y no obstante de que fue únicamente para revertir cargas probatorias y dada la necesidad económica en la que actualmente vivo la necesidad de mantener de un hogar así como la educación mis hijos, si acepte el trabajo, por lo que mediante Interlocutoria de fecha 17 de Junio del año 2014, se ordeno que me reinstalara en el puesto de Operador de Aseo Publico al Departamento de Aseo Publico, del Ayuntamiento Demandado diligencia ésta que fue llevada a cabo el día 09 de Julio del año 2014. Iniciando las 11:30 horas, se hizo constar que quedé legalmente reinstalado, sin embargo una vez que se levantó el acta mencionada y que se retiró mi Abogada y e Lic. Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón la LIC. [ELIMINADO 1], quien se ostenta ante los trabajadores como Apoderada del Ayuntamiento Constitucional de Chápala Jalisco, de manera sarcástica me dijo que lo acompañara a la puerta de ingreso del Ayuntamiento Demandado para que me dieran indicaciones para ponerme a trabajar y una vez estando en dicha puerta de ingreso, ubicada en Avenida [ELIMINADO 3] en Chápala. Jalisco, sin preámbulo alguno en tono de burla me dijo : Bueno Cesar Usted no va a entender que ya no lo queremos aquí en el Ayuntamiento de Chápala, esta despedido y para que vana entendiendo, si quieres ver algo de dinero tienes que arreglarte con nosotros, porque le repito que cuántas veces venga personal del Tribunal a reinstalarlo,

3.- Al momento en que fui despedido como ha quedado asentado, la Demandada, por conducto de quien se ostenta como Apoderada del Ayuntamiento Constitucional de Chápala, Jalisco, [ELIMINADO 1] omitió entregarme por escrito el aviso de rescisión en el que se me hiciera saber las causas y motivos por las cuales me estaba despidiendo, incumpliendo con tal proceder con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que no existía causa imputable al suscrito ni motivo justificativo para que se me hubiera despedido en la forma en que ha quedado narrada, es decir, la falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese." - - - - -

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO, **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 922/2016. mediante oficio 1589/2017,** dio contestación al despido imputado, lo consiguiente: - - - - -

"1. - En cuanto a este punto ES CIERTO, a excepción de lo manifestado en los incisos a), b) y c) del CAPÍTULO DE PRESTACIONES en virtud de que el actor no fue en forma alguna despedido de su empleo fue él quien dejó de presentarse a laborar para mi representado, y a' ser 'a indemnización constitucional, las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios vencidos una consecuencia inmediata y directa de la acción originada en la supuesta hipótesis de un despido y al no existir esta consecuentemente devienen improcedente aquellos conceptos reclamados por la misma, oponiendo desde estos momentos la excepción de acción y derecho para su procedencia, por la inexistencia del supuesto despido

2. - ES CIERTO, que la relación de trabajo siempre fue y es cordial.

PERO ES completamente FALSO, lo argumentado en el presente punto, y sin que implique allanamiento a los juicios derivados de los expedientes número

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 3.- Domicilios.

2772/2010-G1, 438/2011-D y 1882/2013-A2 y del presente juicio laboral que nos ocupa, hago saber a este Tribunal que jamás se le despidió de manera justificada ni injustificada al señor [ELIMINADO 1] el día y hora que argumenta, la verdad de los hechos es que el día el día 09 de Julio del año 2014. a las 11:30 horas dio inicio la diligencia de reinstalación, dicha diligencia fue entendida con la Licenciada [ELIMINADO 1] y la cual se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa este Ayuntamiento en Avenida [ELIMINADO 3] [ELIMINADO 3], en la ciudad de Chápala. Jalisco; una vez que se levantó el acta de reinstalación procedieron a retirarse de manera conjunta de dicha área el Secretario Ejecutivo y la Licenciada [ELIMINADO 1] quedando inmediatamente el señor [ELIMINADO 1] bajo las órdenes del Director de Aseo Público Licenciado [ELIMINADO 1] resulta entonces que una vez que se retiraron los antes mencionados y aproximadamente a los a las 13:00 horas, el señor [ELIMINADO 1] le dijo al Licenciado [ELIMINADO 1] de manera por demás SARCÁSTICA que él ya se retiraba del Ayuntamiento porque él tiene un trabajo mejor, que desde el día 19 de Abril del año 2010 fecha en la que él optó por retirarse de manera voluntaria de la fuente de trabajo, ha estado trabajando de manera ininterrumpida como Policía en la ciudad de Guadalajara. Jalisco, y como su domicilio particular también se encuentra en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que a él le convenía más trabajar en la ciudad de Guadalajara, porque así no tendría que gastar en gasolina más aún estaría gastando la cantidad de [ELIMINADO 2] diarios por concepto de pasajes foráneos, más [ELIMINADO 2] de los camiones urbanos y que a él no le convenía, que al cabo ya estaba bien asesorado por sus apoderados y por lo tanto él ya se retiraba, el H. Ayuntamiento Constitucional de Chápala. Jalisco, desconoce si realmente sea cierto lo expresado por el actor y para efecto de llegar a la verdad de los hechos en el momento procesal oportuno se ofertaran las pruebas correspondientes

1. - En cuanto a este punto ES CIERTO, a excepción de lo manifestado en los incisos a), b) y c) del CAPÍTULO DE PRESTACIONES en virtud de que el actor no fue en forma alguna despedido de su empleo fue él quien dejó de presentarse a laborar para mi representado, y a' ser 'a indemnización constitucional, las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios vencidos una consecuencia inmediata y directa de la acción originada en la supuesta hipótesis de un despido y al no existir esta consecuentemente devienen improcedente aquellos conceptos reclamados por la misma, oponiendo desde estos momentos la excepción de acción y derecho para su procedencia, por la inexistencia del supuesto despido

2. - ES CIERTO, que la relación de trabajo siempre fue y es cordial.

PERO ES completamente FALSO, lo argumentado en el presente punto, y sin que implique allanamiento a los juicios derivados de los expedientes número 2772/2010-G1, 438/2011-D y 1882/2013-A2 y del presente juicio laboral que nos ocupa, hago saber a este Tribunal que jamás se le despidió de manera justificada ni injustificada al señor [ELIMINADO 1] el día y hora que argumenta, la verdad de los hechos es que el día el día 09 de Julio del año 2014. a las 11:30 horas dio inicio la diligencia de reinstalación, dicha diligencia fue entendida con la Licenciada [ELIMINADO 1] y la cual se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa este Ayuntamiento en Avenida [ELIMINADO 3] [ELIMINADO 3], en la ciudad de Chápala. Jalisco; una vez que se levantó el acta de reinstalación procedieron a retirarse de manera conjunta de dicha área el Secretario Ejecutivo y la Licenciada [ELIMINADO 1] quedando inmediatamente el señor [ELIMINADO 1] bajo las órdenes del Director de Aseo Público Licenciado [ELIMINADO 1] resulta entonces que una vez que se retiraron los antes mencionados y aproximadamente a los a las 13:00 horas, el señor [ELIMINADO 1] le dijo al Licenciado [ELIMINADO 1] de manera por demás SARCÁSTICA que él ya se retiraba del Ayuntamiento porque él tiene un trabajo mejor, que desde el día 19 de Abril del año 2010 fecha en la que él optó por retirarse de manera voluntaria de la fuente

de trabajo, ha estado trabajando de manera ininterrumpida como Policía en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y como su domicilio particular también se encuentra en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que a él le convenía más trabajar en la ciudad de Guadalajara, porque así no tendría que gastar en gasolina menos aún estaría gastando la cantidad de [ELIMINADO 2] diarios por concepto de pasajes foráneos, más [ELIMINADO 2] de los camiones urbanos y que a él no le convenía, que al cabo ya estaba bien asesorado por sus apoderados y por lo tanto él ya se retiraba, el H. Ayuntamiento Constitucional de Chápala, Jalisco, desconoce si realmente sea cierto lo expresado por el actor y para efecto de llegar a la verdad de en el momento procesal oportuno se ofertaran las pruebas correspondientes.

Lo cierto es que el día 09 de Julio del año 2014 a las 13:00 horas el señor [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] opto por retirarse de manera voluntaria de la fuente de trabajo. mencionar que la demanda del actor es oscura e imprecisa, pues no menciona a qué hora término la diligencia de reinstalación, cual es el nombre del Secretario Ejecutivo que llevó a cabo la diligencia, no menciona el nombre contrato de su abogada, por lo que es oscura e imprecisa pues no señala las circunferencias de modo, tiempo y lugar dejándome en total estado de indefensión para dar la debida contestación. También se hace del conocimiento a esta autoridad que en el juicio laboral jardinero 1882/2013-A2 mi representado fue absuelto de un laudo condenatorio, motivo por el cual solicito que este Tribunal valore la conducta ventajosa que tiene el actor del juicio, toda vez que lo único que pretende es causarle un menoscabo al erario del Municipio.

Y debido a que el accionante jamás fue despedido por persona alguna, solicito desde estos momentos se INTERPELE AL TRABAJADOR A LA BREVEDAD POSIBLE, para que regrese inmediatamente y se reincorpore a laborar para mi representado en los mismos términos y condiciones así con las mejoras que se hayan dado al nombramiento de OPERADOR DE ASEO PÚBLICO, ya que el mismo es indispensable, es por ello que solicito a esta autoridad que a la brevedad posible señale día y hora para que se reincorpore de inmediato a la fuente de trabajo, respetando así los siguientes puntos:

Fecha de Ingreso.-15o de Junio del año 2005.

Nombramiento: OPERADOR DE ASEO PÚBLICO". Adscrito al Departamento de Aseo Público, del H. Ayuntamiento Constitucional de Chápala, Jalisco.

Horario. Esto es en los mismos términos y condiciones así con las mejoras que se hayan dado a! puesto, al salario y a cualquier otra prestación que hubo durante el tiempo que dejó de presentarse a laborar, así como las que se den al momento de la reinstalación, como las que se den después de su reinstalación.

Horario. De 9:00 a las 15:00 horas, con 30 minutos para tomar sus alimentos esto es de las 10:00 horas a las 10:30 horas dentro de la jornada laboral y puede tomar los alimentos dentro de la fuente de trabajo o fuera de la misma esto es a elección del actor, jornada laboral de Lunes a Viernes descansando Sábados y Domingos de cada semana, así como los días festivos oficialmente marcados por la ley, así como las vacaciones a que tiene derecho, esto es que por cada año calendario el actor tiene derecho de disfrutar de dos periodos vacacionales cada uno por 10 días

Salario. [ELIMINADO 2] así con las mejoras que se hayan dado al salario y a cualquier otra prestación que hubo durante el tiempo que dejó de presentarse a laborar, así como las que se den al momento de la reinstalación, como las que se den después de su reinstalación así como los aumentos salariales que se hayan dado el tiempo que dejó de presentarse a laborar.

SALARIO MENSUAL S [ELIMINADO 2]
 [ELIMINADO 2]. Periodicidad del pago quincenal, y el cual deberá de estar sujeto a lo dispuesto por el artículo 54 Bis-5, de la ley materia de la presente litis, se insiste fue él quien dejó de presentarse a laborar para mi representada.-----

IV.- La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- **TESTIMONIAL.**- En los términos del artículo 813 fracción I a cargo de los C.C. [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1].

2.- **TESTIMONIAL.**- En los términos del artículo 813 fracción I a cargo de los C. [ELIMINADO 1]

3.- **INSPECCION OCULAR.**- Que se ofrece en los términos del artículo 827 de la Ley Laboral de aplicación supletoria, respecto a las nominas, hojas de registro de tiempo extraordinario.

4.- **DOCUMENTAL PUBLICA DE INFORME.**- consistente en informe que por escrito solicite este H. Tribunal de Escalafón al C. responsable de la Dirección de Recursos humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

5.- **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en Una copia simple DE UN RECIBO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2010.

6.- **PRESUNCIONAL.**- Consistente la misma en el hecho de que al haber ofrecido la demandada, el trabajo de nueva cuenta al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando.

7.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente la misma en todas y cada una de las deducciones lógicas tanto legales humanas que se desprendan de lo actuado en el presente Juicio en lo que favorezcan los intereses y tiendan a acreditar las excepciones y defensas y los hechos narrados en la contestación de demanda.

8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente la misma en todas y cada una de las actuaciones que se formen con motivo de la tramitación del presente procedimiento en lo que favorezcan a la parte demandada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades.

V.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 922/2016. La parte Demandada H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

I.- CONFESIONAL- Consistente en las posiciones que deberá de absolver el actor ELIMINADO I
ELIMINADO I,

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el Informe que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE DOCUMENTAL DE INFORMES.- Toda vez que esta prueba tiene relación con la prueba marcada con el número II Pensiones del estado

IV. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el presente expediente y en cuanto favorezcan a las pretensiones de mi representada, prueba que tiene relación con las excepciones planteadas en mi escrito de contestación de demanda.

V. - PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:- Consistente en la deducción que deberá de hacer este H. Tribunal de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.

VI.- La litis dentro del expediente **1089/2014-D** versa en dilucidar, si **como lo manifiesta el actor**, fue despedido el día 09 nueve de Julio del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 13:00 horas, por el LIC. ELIMINADO I le manifestó que estaba cesado a partir de ese día. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** contestó que es falso que el actor hubiere despedido la verdad es que el actor opto por retirarse de manera voluntaria de la fuente de trabajo.-----

VII.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo tres elementos determinantes, a saber el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:- - - - -

A) SALARIO; mismo que no es controvertido por las partes, y que asciende a la cantidad de

| |
|-------------|
| ELIMINADO 2 |
|-------------|

| |
|-------------|
| ELIMINADO 2 |
|-------------|

.- - - - -

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; Fue ofertado en las mismas condiciones que comprende de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes.- - - - -

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de OPERADOR DE ASEO PUBLICO del Ayuntamiento de Chapala.- - - - -

Así, al advertirse de la demanda inicial y ampliación a la misma, de la contestación a éstas, así como del ofrecimiento de trabajo que el Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco realizó, reconociendo las condiciones en que manifiesta el actor se desempeñaba, con las cuales oferta el trabajo, es decir, con el nombramiento de OPERADOR DE ASEO PUBLICO, con un salario quincenal de

| |
|-------------|
| ELIMINADO 2 |
|-------------|

 y un horario y jornada laboral de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, se desprende se oferta con mejores concisiones de trabajo y que no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

términos en que se venía desarrollando, apreciándose así la buena fe del demandado. - - - - -

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirven de apoyo los siguientes criterios: - - - - -

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 172,651

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 43/2007

Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGAN EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley

Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.-----

Así como la jurisprudencia localizable ;

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.I o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice

esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura

Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
 Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte ACTORA de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

1.- CONFESIONAL.- a cargo de quien resulte ser el representante legal siendo el SINDICO, al que se le tuvo por confeso debido que no dio contestación al pliego que se le giro visible a foja 97 y toda vez que no dio contestación se le tuvo por confeso de las posiciones que se calificaron de legales, Analizada la misma esta le rinde valor probatorio ABSOLUTO con la que acredita el despido injustificado que refiere en su escrito de demanda al confesarlo en las siguientes posiciones:

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE SU REPRESENTADA POR CUARTA OCACION DESPIDIO A ELIMINADO 1
ELIMINADO 1

R = SI

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LE DESPIDO INDICADO EN LA POSICION QUE ANTECEDE FUE LLEVADA A CABO POR SU REPRESENTADA EL DIO 09 DE JULIO DE 2014.

R = SI

8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE SU REPRESENTADA LLEVO A CABO EL DESPIDO QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN LAS POSICIONES 6 y 7 POR DE LA LICENCIADA ELIMINADO 1
ELIMINADO 1

R = SI

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL DESPIDO QUE SU REPRESENTADA LLEVO A CABO EN CONTRA DE [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] EL DIA 09 DE JULIO DEL 2014 FUE APROXIMADAMENTE A LAS 13:00 HORAS

R = SI

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la LIC. [ELIMINADO 1] misma que se desahogo a foja 74 de los autos Analizada la misma NO le rinde valor probatorio alguno para acreditar el despido que se duele en su demanda inicial. - - - - -

3.- TESTIMONIAL SINGULAR.- a cargo del C. [ELIMINADO 1] [] misma que se desahogo a foja 79 y 80, a la que se le tuvo por DECERTA ESTA PRUEBA debido a que no presento a su testigo. - - - - -

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en todo lo actuado dentro de los expedientes 2772/2010-G1, Analizada la misma No le rinde valor probatorio toda vez que no acredita el despido que alega en su escrito inicial de demanda. - - - - -

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en todo lo actuado dentro de los expedientes 438/2011-D1 Analizada la misma No le rinde valor probatorio toda vez que no acredita el despido que alega en su escrito inicial de demanda. - - - - -

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- analizada la misma existe la presunción del despido con la confesional a cargo del sindico al que se le tuvo por confeso de las posiciones que arriba se dejaron indicadas por lo que se le concede valor probatorio PLENO, y con la misma no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el despido alegado. - - - - -

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- analizada la misma de las actuaciones del juicio principal se desprende y acredita el despido que se duele al declara por confeso al Sindico Municipal que reconoce tal despido, por lo que se le concede valor probatorio, y con la misma le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el despido alegado. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 922/2016. Se analizan las pruebas de la parte demandada H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco. para no dejar en estado de indefensión, ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:- - - - -

I.- CONFESIONAL- Consistente en las posiciones que deberá de absolver el actor ELIMINADO I misma que se desahogo a foja 84 de los autos Analizada la misma NO le rinde valor probatorio alguno para acreditar que el propio actor dejo de presentarse a su trabajo de manera voluntaria. - - - - -

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el Informe que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que se desahogo y que se encuentran agregadas en las fojas 101,102 103 y 104, de los autos Analizada la misma NO le rinde valor probatorio alguno para acreditar que el propio actor dejo de presentarse a su trabajo de manera voluntaria. Aunado a ello que se ofreció esta prueba solo para acreditar que el actor no es apto para permanecer el la seguridad publica mas no asi para acreditar que no se le despidió o que dejo de presentarse a su trabajo de manera voluntaria - - - - -

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE DOCUMENTAL DE INFORMES.- Toda vez que esta prueba tiene relación con la prueba marcada con el número III Pensiones del estado misma que se envía de regularización visible en actuación de fecha 79 vuelta, desahogada misma que se encuentran agregadas en las fojas 101,102 103 y 104, de los autos Analizada la misma NO le rinde valor probatorio alguno para acreditar que el propio actor dejo de presentarse a su trabajo de manera voluntaria. Aunado a ello que se ofreció esta prueba solo para acreditar que el actor no es apto para permanecer el la seguridad publica mas no asi para acreditar que no se le despidió o que dejo de presentarse a su trabajo de manera voluntaria - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

IV. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el presente expediente y en cuanto favorezcan a las pretensiones de mi representada, prueba que tiene relación con las excepciones planteadas en mi escrito de contestación de demanda. misma que se desahogo por su propia naturaleza y Analizada la misma NO le rinde valor probatorio alguno para acreditar que el propio actor dejo de presentarse a su trabajo de manera voluntaria. Ni mucho menos que no despidió al actor. - - -

V. - PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:- Consistente en la deducción que deberá de hacer este H. Tribunal de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido, misma que se desahogo por su propia naturaleza y Analizada la misma NO le rinde valor probatorio alguno para acreditar que el propio actor dejo de presentarse a su trabajo de manera voluntaria. Ni mucho menos que no despidió al actor. - - - - -

Vista la totalidad de las pruebas ofertadas por las partes, y concatenadas entre sí, se desprende que el accionante SI acredita con medio probatorio alguno que efectivamente se haya dado el despido del que se duele el día 09 de Julio del año 2014 dos mil catorce. En consecuencia, el despido alegado resulta existente, por lo que, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO** de pagar al actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1, la **INDENMIZACION COSNTITUCIONAL** consistente en el pago de 3 Meses de Salario, se **CONDENA** al pago de los salarios caídos esto de conformidad a lo establecido por el artículo 23 reformado de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios. se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional por todo el tiempo que duro el presente juicio y hasta en tanto se de cumplimiento total al Laudo. - - - - -

El actor reclama bajo el inciso C) el Pago de Vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio misma resulta im procedente en razón de la siguiente jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Octava Época
 Registro: 207732
 Instancia: Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 73, Enero de 1994
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 4a./J. 51/93
 Página: 49

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.
 De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

Por lo que este tribunal determina procedente es Absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO** de pagar al actor ELIMINADO I.
 Lo correspondiente las Vacaciones que se generen durante la tramitación del juicio. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

VIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada se deberá de tomar en cuenta el salario que señaló la parte actora, y reconocido por la patronal, mismo que asciende a la cantidad de \$

ELIMINADO 2

QUINCENALES. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO** de pagar al actor

ELIMINADO 1

la **INDENMIZACION CONSTITUCIONAL** consistente en el pago de 3 Meses de Salario, se **CONDENA** al pago de los salarios caídos esto es de la fecha del despido 09 de Julio del 2014 al 09 de Julio del año 2015, Elo en base lo establecido por el articulo 23 segundo y tercer párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que los mismos se computaran hasta por un periodo máximo de doce meses, así como intereses computados hasta por quince meses a razón del 2% Mensual, ello conforme a la legislación aplicable al presente juicio, se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional por todo el tiempo que duro el presente juicio y hasta en tanto se de cumplimiento total al Laudo, ello de conformidad a lo establecido en los considerando del presente juicio.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades.

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO** de pagar al actor ELIMINADO 1 Lo correspondiente las Vacaciones que se generen durante la tramitación del juicio. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutierrez, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez. - - - - -

ROLO N**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada integrante del Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular dentro del juicio laboral **190/2010-C1 y acumulado 1287/2011-G2**, promovido por ELIMINADO 1, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; toda vez que difiero del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, en la resolución pronunciada con fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce; realizándolo a la luz de un estudio minucioso de la totalidad de las actuaciones que conforman la presente pieza de autos, así como de las circunstancias particulares que rodean al mismo, por lo que al efecto vierto los razonamientos jurídicos que sustentan mi voto particular, quedando en los siguientes términos: - - - - -

Mis compañeros Magistrados, dentro del laudo pronunciado en el presente juicio, determinaron al momento de efectuar la calificación de los múltiples ofrecimientos de trabajo, efectuar el estudio de cada uno de ellos de manera individualizada y concluyendo que dichas ofertas de trabajo realizadas por la patronal, era de BUENA FE, ello bajo el argumento de haberse ofrecido en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando el trabajador actor, así como que la conducta procesal posterior y anterior del ente demandado mostró la verdadera intención de reinstalar al actor en su empleo; sin embargo, difiero de tal determinación, pues no obstante que las condiciones fundamentales de la relación laboral (como son el puesto, salario, jornada u horario) no se controvirtieron por las partes, ello no exime a esta autoridad laboral de observar la actitud

procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba al actor. - - - - -

En ese tenor, tenemos los siguientes antecedentes:

A).- En actuación del día nueve de noviembre del año dos mil once el Secretario Ejecutivo Adscrito y facultado por esta Autoridad, se constituyó en la Coordinación Administrativa de la Dirección del Centro de Control Animal Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, donde se llevó a cabo la reinstalación del actor en el puesto de Jefe Administrativo; reincorporación de la que, no obstante el apoderado de la parte actora se expresó en torno a la mala fe del ofrecimiento de trabajo, ACEPTÓ la misma. - - - - -

B).- Luego, el actor, posterior a la reinstalación, compareció ante este Órgano Jurisdiccional, a reclamar del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la reinstalación, a resultas de un nuevo despido; demanda que fue radicada bajo índice 1287/2011-G2, A ello, la entidad demandada negó el despido ofreciéndole de nueva cuenta el trabajo al accionante. - - - - -

C).- Así las cosas, se interpeló al actor, quien no aceptó el trabajo, por considerarlo a toda luces de mala fe por controvertir horario de trabajo. - - - - -

En relatadas circunstancias, se colige que el actor ha sido reinstalado, posterior a cada reinstalación, el actor presentó demanda ante esta Autoridad señalando un nuevo despido; por tanto, considero que el proceder jurídico prioritario era **VALORAR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES** a efecto de **DETERMINAR SI LA OFERTA DE TRABAJO** es de **BUENA O MALA FE.** - - - - -

Entonces, lo procedente era traer a colación lo argumentado por el actor, específicamente en las diligencias de reinstalación y en sus ulteriores demandas en torno a que se duele de que fue dado de baja ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el primer despido, y los informes rendidos por la demandada respecto a que no cuenta con plazas vacantes como Jefe de Administrativo; así entonces, al efectuar el estudio de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, es factible deducir que la conducta procesal desplegada en autos por la patronal no puede considerarse como leal para pedir al trabajador su reincorporación a la labor, y en consecuencia, tampoco puede calificarse de buena fe la oferta de trabajo, pues tal actitud contradictoria impide considerar que la parte

demandada tenía la verdadera intención de reincorporar al trabajador a sus labores con la calidad de servidor público, por el contrario, solo pretendía revertir la carga probatoria. - -

Robustece lo anterior los siguientes criterios: - - - - -

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”. - - - - -

Por lo que en esas condiciones, estimo que lo correcto era calificar de **MALA FE** los ofrecimientos de trabajo efectuados por la patronal, y por ende subsistiendo la presunción legal a favor del trabajador respecto de los múltiples despidos alegado por el actor en sus demandas; y por tanto, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se debió fincar la carga procesal al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, para desvirtuar la existencia de los despidos alegados por el actor.-

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL
ESTADO

Quien actúa ante la presencia del Secretario General
Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. - - - Conste.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).